

No es de abono el período de tiempo del aviso de despedida que el principal dispensa al empleado.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Lizandro Proaño, en la causa que sigue con don Carlos Galleani, sobre indemnización.—Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Hay error en la sentencia de fs. 30, en la parte que manda que el propietario de la Negociación Minera "Tamboraque" pague al actor, ex-empleado don Carlos Galleani, el sueldo correspondiente a los cuarenta días de aviso dado en la carta notarial de fs. 6.

El derecho a cobrar sueldos corresponde a la obligación de prestar servicios; pero esa obligación y ese derecho tienen que ser consecuencia del acuerdo entre patrón y empleado. Si el primero dispensa al segundo de prestar tal servicio en ese tiempo de cuarenta días, que constituye el plazo que está obligado a dar el que se retira, no tiene porque abonar el sueldo a que hubiera habido lugar, si, en realidad, hubiera trabajado. El sueldo, en definitiva, es la compensación del trabajo; si este no se prestó ni pudo prestarse, no procede cobrar el otro.

Lo que queda expuesto está de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema que en la ejecutoria de 11

de junio de 1940 (A. J. 1940 Pág. 72), ha dejado establecido que no es de abono el período de tiempo que el principal dispensa al empleado, conforme al artículo 24 del Reglamento de 22 de junio de 1928. Por tanto, soy de opinión que procede declarar que HAY NULIDAD en el fallo de vista de fs. 55, confirmatorio del de Primera Instancia de fs. 50, en la parte que manda que la Negociación "Tamboraque" o su propietario don Lizandro Proaño, pague al actor don Carlos Galleani el sueldo correspondiente a los cuarenta días de aviso; debiendo limitarse la indemnización a doscientos soles oro, por un año de servicios.

Salvo mejor parecer.

Lima, Diciembre 3 de 1943.

**Calle.**

---

## **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 16 de diciembre de 1943.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 55, su fecha 16 de octubre del año en curso, en la parte materia del recurso, que confirmando la apelada de fs. 30, su fecha 29 de setiembre anterior, de-

Tempora  
clara fundada la demanda para el pago de sueldo por el plazo del aviso dispensado por el principal: reformando la primera, y revocando la segunda, declararon infundada la demanda en dicho extremo, y en consecuencia que don Lizandro Proaño debe pagar a don Carlos Galleani únicamente la suma de 200 soles; sin costas; y los devolvieron.

**Valdivia. — Ballón. — Pastor. — Benavides  
Canseco. — Noriega. —**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani.* Secretario.

---